

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2024

CASO 3383-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3383-22-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto de archivo emitido en una investigación previa iniciada por el presunto delito de violación, en el que se declaró a la denuncia como maliciosa y temeraria. Luego de su análisis, encuentra que el auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no contar con una argumentación jurídica suficiente, de conformidad con el estándar aplicable al caso, respecto a la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia. Concretamente, la Corte verifica que la autoridad jurisdiccional: i) no identificó los elementos de convicción que sirvieron como fundamento para declarar la malicia y temeridad de la denuncia, y ii) no explicó, ni siquiera de manera mínima, por qué tales elementos habrían demostrado que la denuncia se configuraba como maliciosa y temeraria. Finalmente, la Corte resalta la importancia de la garantía de motivación en este tipo de decisiones, con el fin de evitar que se generen desincentivos para denunciar la violencia sexual ante el sistema de justicia.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 20 de mayo de 2019, durante una audiencia de formulación de cargos, cuyo origen fue una denuncia de extorsión, L.E.G.Q.¹ indicó que S.U.Q.L. habría atentado contra su integridad sexual.² En consecuencia, la jueza de la Unidad de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, remitió copia certificada de lo actuado a la Fiscalía General del Estado, para que inicie una investigación por el presunto delito de violación, tipificado en el artículo 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).³

¹ Por tratarse de un caso relacionado con un delito de violencia sexual, la Corte Constitucional mantendrá en reserva los nombres de las partes procesales, de acuerdo con el artículo 66 numeral 20 de la Constitución, que consagra el derecho a la intimidad personal y familiar; y el artículo 5 numeral 20 del COIP, que refiere al mismo derecho respecto de las víctimas de delitos contra la integridad sexual.

² La denuncia fue presentada por S.U.Q.L en contra de L.E.G.Q. por el presunto delito de extorsión.

³ COIP, art. 171 numeral 1: “Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al

2. El 24 de junio de 2021, dentro de la investigación previa por el delito de violación, la Fiscal de Violencia de Género 2 de la provincia de El Oro solicitó el archivo por no encontrar elementos suficientes para iniciar el proceso penal.
3. El 7 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Machala, al no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, remitió las actuaciones en consulta al fiscal superior, de conformidad con el artículo 587 numeral 1 del COIP.⁴
4. El 26 de agosto de 2021, la Fiscal Provincial del Guayas y Galápagos revocó la solicitud de archivo y solicitó que se designe un nuevo fiscal para continuar con la investigación.⁵
5. El 6 de julio de 2022, la Fiscal de Violencia de Género 3 de la provincia de El Oro solicitó el archivo de la causa, porque, a su parecer, *“no se han obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos”*.
6. Mediante auto emitido y notificado el 10 de noviembre de 2022, otra jueza a cargo de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Machala

miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse”. **El 27 de mayo de 2019, L.E.G.Q. presentó formalmente una denuncia por violación en contra de S.U.Q.L.**, en la que señaló, principalmente, que los hechos habrían ocurrido la noche del 15 de mayo de 2019 en la casa del denunciado, con el uso de alguna sustancia que la privó del sentido.

⁴ COIP, art. 587 numeral 1: “La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que se continúe con la investigación” (énfasis añadido).

⁵ El 13 de julio de 2021, el fiscal provincial de El Oro presentó su excusa de conocer el expediente fiscal por tener parentesco en segundo grado de afinidad con la fiscal que solicitó el archivo de la investigación previa. Por ello, el 16 de julio de 2021, el coordinador jurídico de la FGE emitió un criterio jurídico en el que recomendó que se acepte la excusa y se designe a la Fiscal Provincial de Guayas y Galápagos para resolver la consulta.

(“**Unidad Judicial**”)⁶ archivó la investigación previa y declaró la denuncia como maliciosa y temeraria. Frente a esta decisión, L.E.G.Q. interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado por improcedente mediante auto de 16 de noviembre de 2022.

7. El 8 de diciembre de 2022, L.E.G.Q. (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo de 10 de noviembre de 2022 y el auto que negó el recurso de revocatoria de 16 de noviembre de 2022.⁷

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. El 16 de febrero de 2023, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda,⁸ por considerar que la Corte podría pronunciarse sobre la garantía de motivación en atención a los estándares para casos de violencia sexual, a efectos de declarar una denuncia como maliciosa y temeraria.⁹
9. El 26 de diciembre de 2023, la accionante solicitó que se convoque a audiencia para ser escuchada en compañía de su abogado patrocinador.
10. El 4 de abril de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización del caso.¹⁰
11. Mediante auto de 12 de junio de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y requirió nuevamente a la Unidad Judicial que remita un informe de descargo sobre la decisión impugnada.

⁶ El 11 de julio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial que conoció la primera solicitud de archivo referida en el párrafo 3 *supra*, se excusó de conocer la nueva solicitud de archivo en virtud de que ya se había pronunciado previamente oponiéndose al archivo.

⁷ El expediente de instancia llegó a la Corte Constitucional el 28 de diciembre de 2022.

⁸ El auto de admisión fue aprobado por unanimidad por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

⁹ Es importante acotar que en el auto de admisión se indicó que el auto de 16 de noviembre de 2022 no puede ser objeto de acción extraordinaria de protección porque resolvió un recurso inoficioso y, por ende, no pone fin al proceso ni puede generar un gravamen irreparable. Por ello, el análisis de admisibilidad se centró en el auto de archivo de 10 de noviembre de 2022. Además, el Tribunal de Admisión dispuso que la autoridad judicial demandada presente un informe de descargo respecto de la acción presentada.

¹⁰ Se consideró que el caso podría otorgar la posibilidad de desarrollar estándares de motivación en casos de violencia sexual contra mujeres, analizando concretamente la motivación que debe existir al momento de analizar el archivo de una investigación previa por un delito sexual y declarar la denuncia como maliciosa y temeraria. Cabe señalar que, en la sentencia 1819-17-EP/23, esta Corte ya resolvió una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de un auto que declaró a una denuncia como maliciosa o temeraria, dado que puede causar un gravamen irreparable y, por tanto, es objeto de la presente garantía.

2. Competencia

- 12.** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y el artículo 191 numeral 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

- 13.** La accionante indica que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.¹¹ En consecuencia, solicita que se declare la vulneración de sus derechos, que se deje sin efecto el auto de archivo y que el Consejo de la Judicatura implemente un curso avanzado en sensibilización con enfoque de género para el juzgamiento de delitos sexuales. Al respecto, formula los siguientes cargos:

13.1. Menciona que la Unidad Judicial no se pronunció sobre la existencia de elementos de convicción respecto del delito investigado, cuando aquello, en su opinión, es una exigencia del ordenamiento jurídico al resolver el archivo de una investigación previa.

13.2. Añade que tampoco se contestaron los argumentos que presentó en la oposición al archivo, en los que señaló que: i) existen elementos materiales del delito que demuestran la responsabilidad del investigado, ii) el testimonio de la víctima es importante, y que iii) existen otros elementos que demuestran la afectación psicológica por efecto de la agresión sexual que no fueron considerados.

13.3. Indica que en el auto impugnado “se han esgrimido razones que no van al punto u objeto de la causa, es decir, no tienen que ver con el punto controvertido”, el cual, a su parecer, consistía en si existían o no elementos de convicción suficientes para formular cargos respecto del delito de violación.

¹¹ Artículos 75 y 76 numeral 7 literal l de la Constitución, respectivamente.

- 13.4.** Agrega que era relevante que se analicen todos los elementos para el archivo, dado que aquello influía de manera directa en la declaratoria de malicia y temeridad de su denuncia. Declaratoria que, en su opinión, también carece de motivación. Para sostenerlo, recalca que: i) no se citaron “hechos que determinen la existencia de malicia o temeridad en la denuncia”, ii) se citaron “como normas jurídicas dos citas de tratadistas jurídicos sin explicar el contexto”, iii) no se citaron normas o hechos, “ni se explica el contexto en el cual se emite la declaratoria”, y iv) no se indicaron las razones que llevan a la juzgadora a resolver de esta forma, pese a que se trata de una cuestión “de gran importancia para las partes”.
- 13.5.** Le parece incoherente e ilógico que la Unidad Judicial haya afirmado que su denuncia respondió a un interés doloso y, al mismo tiempo, haya señalado que existió ligereza o imprudencia deliberada al denunciar. Considera que aquello jamás puede ocurrir, puesto que “el dolo y la culpa son elementos subjetivos opuestos”.
- 13.6.** Señala que no se consideró que en los casos de violencia sexual “prevalecen patrones culturales discriminatorios en las actuaciones de los operadores/as de justicia que es (sic) una barrera adicional en términos materiales”. Enfatiza que esta barrera cultural reduce la posibilidad de obtener una resolución de fondo o, como habría sucedido en su caso, el inicio de “una instrucción [fiscal] que pueda permitir la activación real del sistema jurisdiccional”.
- 13.7.** Menciona que en el caso se verifica la presencia de estos patrones culturales discriminatorios porque la resolución, a su modo de verlo, se enfoca en la supuesta simulación de síntomas y engaño de la víctima, pero “no se toman en cuenta los elementos presentados por la denunciante, como su testimonio, la pericia de trabajo social, el examen médico legal y el examen toxicológico”.
- 13.8.** Para finalizar, agrega que la Unidad Judicial, en lugar de propender al desarrollo e investigación de la causa, validó esta actuación de Fiscalía en el momento en el que la acusó de tratar de beneficiarse de la denuncia, pese a la exposición que habría sufrido por iniciar una investigación de este tipo y prestar las facilidades necesarias para las diligencias requeridas.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial

- 14.** El 20 y el 21 de junio de 2024, la Unidad Judicial remitió su informe de descargo, en el que indicó, principalmente, que los autos de que disponen el archivo de una investigación previa no son objeto de una acción extraordinaria de protección. Además, señaló que la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia puede ser desvirtuada en otro proceso penal, en el que existen mecanismos de impugnación. Por ello, sugirió que la Corte “repiense el criterio” con el que reconoce que dicha declaratoria podría generar un gravamen irreparable.
- 15.** Refirió a las alegaciones de la accionante para indicar que, a su parecer, en el auto impugnado se exponen detalladamente los hechos y fundamentos jurídicos “para arribar tanto para el archivo como para la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia, siendo que toda resolución se la debe leer de manera integral y no aislada”.
- 16.** La Unidad Judicial estima que en el auto impugnado sí constan las razones por las cuales se declara la malicia y temeridad de la denuncia, y transcribe el siguiente fragmento de su decisión:

[...] es decir, el actuar de la denunciante responde a un interés doloso cargado de mala intención conforme consta de la carpeta fiscal, con la pretensión de causar un agravio o daño al denunciado. Consecuentemente al observar que la actora L.E.G.Q. realiza una serie de afirmaciones referente a los hechos que motivaron la misma en contra de S.U.Q.L, las cuales han sido desvirtuadas con la investigación y pericias ordenadas.
- 17.** Por último, menciona que declarar la denuncia como maliciosa y temeraria a la vez no es contradictorio porque “la imprudencia deliberada posibilita castigar como dolosas conductas en las que, pese a no haber conocimiento de los elementos del tipo por parte del sujeto, este debió haberlos conocido”.
- 18.** Por todo lo narrado, la Unidad Judicial solicita que se rechace la acción extraordinaria de protección y se analice la excepción a la regla para la procedencia de las acciones extraordinarias de protección cuando existe declaratoria de malicia y temeridad en un auto que dispone el archivo de una investigación previa.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante. A su vez, los cargos son las acusaciones que se realizan respecto al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹²
20. Por una parte, de la lectura de los cargos contenidos en los párrafos 13.4. y 13.5. *supra*, se observa que la accionante alega la vulneración de la garantía de motivación porque la Unidad Judicial no habría enunciado hechos ni normas, ni habría emitido razones suficientes que justifiquen la declaratoria de malicia y temeridad de su denuncia. Por lo tanto, para tratar este cargo, la Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial declaró la malicia y temeridad de la denuncia con una argumentación jurídica insuficiente y, por ende, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante?**
21. Por otra parte, de la revisión de los párrafos 13.1., 13.2. y 13.3. *supra*, se evidencia que consisten en cuestionamientos dirigidos a la motivación utilizada por la Unidad Judicial para disponer el archivo de la investigación previa. Decisión que, a decir de la accionante, influye en la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia. Lo que encontraría sustento, en su opinión, en el artículo 587 numeral 1 del COIP, ya que solamente en caso de declarar el archivo se podría analizar si existen méritos para calificar a la denuncia como maliciosa o temeraria.¹³
22. En los párrafos 13.6., 13.7. y 13.8. *supra*, la accionante profundiza en lo anterior al señalar que para aceptar el archivo únicamente se analizaron los elementos que servían para atacar su palabra y se ignoraron varios elementos de cargo. Menciona que aquello demostraría la presencia de los patrones culturales discriminatorios que prevalecen en los casos de violencia sexual contra mujeres.

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹³ COIP, artículo 587 numeral 1: “La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Si decide aceptarla, declarará el archivo de la investigación y de existir méritos, calificará la denuncia como maliciosa o temeraria. De no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, la o el juzgador remitirá las actuaciones en consulta a la o al fiscal superior para que ratifique o revoque la solicitud de archivo. Si se ratifica, se archivará, si se revoca, se designará a un nuevo fiscal para que continúe con la investigación”.

23. Respecto a estos cargos, resulta necesario indicar que la Corte ha sido clara y enfática en determinar que la decisión de aceptar el archivo de una investigación previa no es objeto de análisis de una acción extraordinaria de protección, debido a que los efectos de dicha decisión pueden alterarse mediante la solicitud de reapertura del caso ante nuevos elementos investigativos.¹⁴ Por ello, no podría provocar un daño irreparable a derechos fundamentales. En atención de aquello, esta Magistratura se abstiene de analizar las alegaciones sintetizadas en los párrafos 13.1., 13.2., 13.3., 13.6., 13.7. y 13.8. *supra*.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Unidad Judicial declaró la malicia y temeridad de la denuncia con una argumentación jurídica insuficiente y, por ende, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante?

24. El artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, que consiste en que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas.¹⁵ La Corte Constitucional ha establecido que el criterio rector de esta garantía requiere de una argumentación jurídica suficiente, la cual debe contar con una estructura mínimamente completa. Existe una estructura mínimamente completa cuando se expone: i) una fundamentación normativa suficiente y ii) una fundamentación fáctica suficiente.¹⁶
25. Esta Magistratura ha indicado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en los que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. La fundamentación fáctica, por su parte, debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Así, una argumentación jurídica es

¹⁴ CCE, sentencia 1196-13-EP/19, 21 de octubre de 2019, párr. 19; y, sentencia 0186-09-EP/19, 2 de octubre de 2019, párr. 80.

¹⁵ CRE, art. 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]”.

¹⁶ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.

insuficiente cuando “[...] la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”.¹⁷

26. En cuanto a la suficiencia motivacional, es importante destacar que la Corte ha señalado que la suficiencia de la fundamentación normativa y de la fundamentación fáctica depende del estándar de suficiencia aplicable. En determinados contextos, este Organismo ha reforzado el estándar de suficiencia motivacional. Aquello ocurre, por ejemplo, en materia penal.¹⁸ Entonces, para la determinación del estándar de suficiencia, se debe analizar el tipo de caso y la aplicación que razonablemente deba hacerse de dicho estándar.¹⁹
27. En este caso, la accionante alega que la declaratoria de malicia y temeridad de su denuncia no se encuentra debidamente motivada, debido a que la Unidad Judicial no habría citado hechos ni normas que expliquen el contexto en el cual se emite dicha declaratoria, ni habría explicado las razones que le llevaron a tomar esa decisión.
28. Al respecto, la Corte ha indicado que la declaratoria de malicia y temeridad de una denuncia, al imponerse como una sanción al denunciante, tiene que “estar debidamente demostrada”.²⁰ En tal sentido, si bien la calificación de la denuncia como maliciosa o temeraria es una atribución legal del juez penal, no es menos cierto que, para que esa atribución legal no sea arbitraria, debe asegurarse que la calificación se encuentre debidamente motivada.²¹ La referida declaratoria reconoce la existencia de un hecho que genera responsabilidad en ciertos ámbitos de la persona denunciante, la cual no puede ser cuestionada con posterioridad.²²
29. Por ello, este Organismo ha determinado que el juzgador, al calificar como maliciosa o temeraria una denuncia, debe **precisar** los elementos en los que se fundamenta para considerar que se ha configurado la temeridad o la malicia en la denuncia presentada.²³

¹⁷ *Ibid.*, párr. 80.

¹⁸ CCE, sentencia 2706-16-EP/21, 29 de septiembre de 2021, párr. 31.

¹⁹ *Ibid.*, párr. 64.

²⁰ CCE, sentencia 1819-17-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 30.

²¹ CCE, sentencia 1042-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 40.

²² CCE, sentencia 1042-14-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 27.

²³ CCE, sentencia 1819-17-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 35.

- 30.** No escapa del análisis de la Corte que el caso examinado provino de una investigación sobre un presunto delito de violencia sexual contra una mujer. Al respecto, la Corte ha indicado que, en este tipo de casos, se exige a las autoridades judiciales una debida diligencia reforzada.²⁴ Aquello implica que la investigación debe ser eficaz, lo que incluye la obligación de brindar confianza a las víctimas respecto de las instituciones estatales encargadas de protegerlas y que las autoridades judiciales tengan en cuenta la naturaleza del delito, el contexto de comisión del ilícito y la situación de la presunta víctima.²⁵
- 31.** Con más razón, esta diligencia debe evidenciarse cuando se trata de la declaratoria de malicia o temeridad de una denuncia por violencia sexual contra una mujer, ya que dicho supuesto implica varias consecuencias tangibles a la denunciante. Cuando se declara la temeridad, deberá pagar las costas judiciales y la reparación integral que corresponda.²⁶ Cuando se declara la malicia, se podría iniciar una acción penal en su contra²⁷ e, incluso, reclamar una indemnización en la vía civil. Por ello, contrario a lo alegado por la Unidad Judicial, es claro que la declaratoria de malicia o temeridad de una denuncia implica consecuencias negativas para quien la presentó.
- 32.** De ahí la relevancia de la garantía de motivación en este tipo de casos, pues declarar la malicia o temeridad de una denuncia sexual, sin una justificación suficiente, se traduce en una arbitrariedad de la autoridad judicial.²⁸ Arbitrariedad que puede ser asumida como una represalia por denunciar, lo que la convertiría en un desincentivo para que las mujeres víctimas de delitos sexuales acudan al sistema de justicia.²⁹
- 33.** Lo anterior no implica desconocer que la declaratoria de malicia o temeridad de una denuncia por violencia sexual podría ser apropiada si se considera que existen méritos

²⁴ CCE, sentencia 2467-17-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 58-63.

²⁵ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 50.

²⁶ COIP, art. 606: “El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la reparación integral que corresponda” (énfasis añadido); y, COGEP, artículo 284: “La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y a su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que se haya incurrido”.

²⁷ COIP, art. 271: “La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con una pena privativa de libertad de seis meses a un año” (énfasis añadido).

²⁸ La Corte ha sido enfática en indicar que “la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial” (CCE, sentencia 2004-13-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 37).

²⁹ Esta arbitrariedad, al impactar negativamente en delitos que no suelen denunciarse, también repercute en la debida diligencia reforzada que debe tener el Estado al prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. Al respecto: CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 1 de agosto de 2024.

para ello. Lo que se exige es que, si se va a realizar dicha calificación, con todo lo que aquello implicaría para la denunciante, como mínimo se expliquen claramente cuáles son los méritos *-fundamentos-* para llegar a esa decisión. Todo ello con el fin de evitar impactos arbitrarios y negativos que alejen a las víctimas de estos delitos del sistema de justicia.

34. Por lo expuesto, el estándar de suficiencia motivacional exigido para casos como el analizado en esta sentencia, requiere que: i) la declaratoria se base en los elementos de convicción que constan en el expediente y no en meras suposiciones o estereotipos que podrían ignorar la perspectiva de género exigida para estos casos, ii) se identifiquen con precisión los elementos de convicción que se considera fundamentan la declaratoria malicia o temeridad de la denuncia, y ii) se explique, al menos de manera mínima, por qué tales elementos demostrarían la presunta malicia o temeridad de la denuncia. Solo así podría considerarse que existe una justificación suficiente para dicha decisión.
35. En el auto impugnado, concretamente en la octava sección, luego de disponer el archivo de la investigación previa, la Unidad Judicial se refiere a la calificación de la denuncia como maliciosa o temeraria. Primero, cita un libro para explicar qué se entiende por temeridad y qué se entiende por malicia. Después, precisa que la malicia tiene dos acepciones y explica cada una. Inmediatamente, sin más, concluye que:
- (...) el actuar de la denunciante responde a un interés doloso cargado de mala intención **conforme consta de la carpeta fiscal**, con la pretensión de causar un agravio o daño al denunciado. Consecuentemente al observar que la actora L.E.G.Q. realiza una serie de afirmaciones referente a los hechos que motivaron la misma en contra de S.U.Q.L, las cuales han sido desvirtuadas con **la investigación y pericias ordenadas**, por lo que por considerar que existió ligereza o imprudencia deliberada, sin fundamento y más allá de los legítimos derechos, presenta una denuncia falsa, se califica la denuncia como maliciosa y temeraria (énfasis añadido).
36. De lo anterior, la Corte verifica que la Unidad Judicial no identificó cuáles, de todos los elementos de convicción recabados, le sirvieron como fundamento para declarar la malicia y temeridad de la denuncia. Únicamente, refirió de manera general al expediente fiscal, a la investigación y a las pericias, sin considerar que en dicho expediente constan elementos de cargo y descargo.
37. Además, se constata que la Unidad Judicial se limitó a afirmar que el actuar de la denunciante fue doloso, que tuvo mala intención, que existió ligereza e imprudencia y que

presentó una denuncia falsa, sin siquiera explicar por qué alguno de los elementos de convicción recabados demostraría aquello. Lo que no brinda ninguna certeza a la accionante respecto a qué elementos se habrían considerado para llegar a esas conclusiones.

38. Por lo expuesto, la Corte encuentra que la Unidad Judicial declaró la malicia y temeridad de la denuncia con una argumentación jurídica insuficiente, ya que no cumplió con el estándar exigido para el caso, referido en el párrafo 34 *supra*. En consecuencia, la Unidad Judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante.
39. Adicionalmente, por todo lo analizado en esta sentencia, la Corte considera que en este caso no basta únicamente con disponer el reenvío respecto a la declaratoria de malicia o temeridad de la denuncia, ya que la vulneración identificada bien podría repetirse en otros casos similares que no están al alcance de esta Magistratura. Por lo tanto, se estima necesario que el Consejo de la Judicatura difunda y capacite con el contenido de esta sentencia a jueces, defensores y fiscales a nivel nacional. Además, se considera apropiado hacer un llamado de atención a la jueza accionada. Llamado de atención que deberá ser registrado por el Consejo de la Judicatura en su expediente y tendrá que ser considerado en su evaluación de desempeño.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección **3383-22-EP**.
2. Declarar que la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia realizada en el auto de 10 de noviembre de 2022, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Machala, violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante.
3. Dejar sin efecto el auto de 10 de noviembre de 2022, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del

Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Machala, únicamente en lo que respecta a la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia.

4. Disponer que un nuevo juez o jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Machala, previo sorteo, resuelva sobre la malicia o temeridad de la denuncia en el caso analizado, conforme a lo establecido en esta sentencia.
5. Disponer que el Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela de la Función Judicial, difunda y capacite con el contenido de esta sentencia a jueces, defensores y fiscales a nivel nacional, en un plazo máximo de 30 días desde su notificación.
6. Llamar la atención a la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Machala que emitió el auto impugnado. Este llamado de atención deberá ser registrado por el Consejo de la Judicatura en su expediente personal y se considerará para efectos de evaluación.
7. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de septiembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3383-22-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 19 de septiembre de 2024 aprobó la sentencia 3383-22-EP/24 que resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por L.E.G.Q en contra del auto de archivo de la investigación previa dictado el 10 de noviembre de 2022 por una jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Machala.¹
2. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia 3383-22-EP/24, no coincido con ciertos argumentos esgrimidos en dicha decisión, por lo cual realizó las siguientes consideraciones:
3. En el caso *in examine*, la accionante afirma que la declaratoria de malicia y temeridad contiene una motivación insuficiente puesto que no habría enunciado hechos, normas ni razones que justifiquen su decisión. Para la resolución del cargo, la sentencia 3383-22-EP/24 desarrolla un estándar de motivación específico² (párrafo 29). No obstante, no considera que con la aplicación de los parámetros de motivación desarrollados en la sentencia 1158-17-EP/21³ pudo llegar a la misma conclusión.
4. Tal es el caso que, en la sentencia 1819-17-EP/23,⁴ este Organismo revisó si la declaratoria de malicia y temeridad en el marco de una investigación pre procesal penal por un delito sexual garantizó el debido proceso en la garantía de la motivación a través de la revisión de los parámetros de: (i) fundamentación normativa y (ii) fundamentación fáctica suficiente.⁵ Bajo estos criterios, la Corte concluyó que “de conformidad con el artículo 587 del COIP [...] el juzgador en su calificación debe precisar los elementos en los que

¹ Es preciso mencionar que el análisis se centró en la declaratoria de malicia y temeridad que realizó el auto y no respecto del archivo de la investigación previa como tal.

² Para la declaratoria de malicia y temeridad de la denuncia en casos de violencia sexual.

³ En específico verificar si existe una fundamentación jurídica y fáctica suficiente.

⁴ La accionante de la causa 1819-17-EP comparte semejanzas con la accionante de la causa en estudio porque se trata de una presunta víctima de violencia sexual.

⁵ CCE, sentencia 1819-17-EP/23, 1 de febrero de 2023, párr. 32.

se fundamenta para considerar que se ha configurado la temeridad o la malicia en la denuncia presentada”.⁶

5. En virtud de que, el cargo resuelto en la sentencia 3383-22-EP/24 es similar al de la causa⁷ 1819-17-EP, la resolución del problema jurídico contenido en el punto 5.1⁸ debía seguir la misma línea de fundamentación sin que ello implique la elaboración de un nuevo parámetro de motivación por no ser necesario.
6. Por otro lado, considero que las apreciaciones referidas en el párrafo 34 no son precisas puesto que, no solo los casos de violencia sexual requieren de una diligencia reforzada. Al contrario, de conformidad con el artículo 172 de la CRE, todos los jueces “aplicarán el principio de debida diligencia en los procesos de administración de justicia”, sin que de la disposición en mención se desprenda una obligación superior respecto de ciertos procesos. Por tanto, no existe una justificación que permita realizar una afirmación tan categórica.
7. Bajo las consideraciones expuestas, concluyo que el problema jurídico planteado debió resolverse a la luz de la sentencia 1158-17-EP/21 porque el cargo de la demanda no exigía parámetros adicionales.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁶ *Ibid.*, párr. 35.

⁷ En la demanda se alegó que “el auto impugnado adolece de una motivación insuficiente al no contener normas para fundamentar la declaratoria de malicia además de haber obviado fundamentos fácticos que habiliten tal declaratoria”.

⁸ Denominado “¿La Unidad Judicial declaró la malicia y temeridad de la denuncia con una argumentación jurídica insuficiente y, por ende, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante?”.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 3383-22-EP, fue presentado en Secretaría General el 02 de octubre de 2024, mediante correo electrónico a las 12:41; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL